

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1884

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—
1885

Banco de Santiago.—Se aprueban sus estatutos

En Santiago de Chile, a once de setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí, Mariano Melo Egaña, notario público de esta ciudad i testigos que se espresarán, comparecieron los señores don Domingo Fernandez Concha, propietario, por doscientas cincuenta acciones; don Ramon Subercaseaux, propietario, por veinte acciones; don Cosme Campillo, abogado, por treinta acciones; don Joaquin Diaz B., comerciante, por cien acciones; don Alberto Gonzalez Errázuriz, agrimensor, por treinta acciones; don Pedro Fernández Concha, propietario, por doscientas acciones; don Ramon E. Santelices, rentista, por cincuenta acciones; don Ventura Blanco Viel, abogado, por diez acciones; don Carlos Infante, propietario, por diez acciones; don Lisímaco Jara Quemada, agricultor, por veinte acciones; don Enrique Meyer Scholle, comerciante, por veinte acciones; don Manuel José Dominguez, agrimensor, por veinte acciones; don José Miguel Echeñique, agricultor, por veinte acciones; don Ramon Infante, propietario, por veinte acciones; don Domingo Fernandez Mata, propietario, por cien acciones; don José Ciriaco Valenzuela, propietario, por treinta acciones; don Francisco Robinson, comerciante, por diez acciones; don Daniel Ortúzar, agricultor, por diez acciones; i don Rafael Bascuñan, propietario, por cincuenta acciones; todos de este domicilio, mayores de edad, a quienes conozco i dijeron: que reducen a escritura pública los siguientes

Estatutos para el Banco de Santiago

CAPÍTULO I

Constitucion, duracion i domicilio del Banco

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima, que jirará como banco de emision, depósitos, préstamos i descuentos, bajo la denominacion de *Banco de Santiago*.

Art. 2.º La duracion del Banco será de treinta años i podrá prorogarse por el período que acordare la junta jeneral extraordinaria, por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Santiago, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el consejo de administracion acuerde

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero con o sin interes;
- 2.º Hacer préstamos i descuentos;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;
- 4.º Recibir en depósito i custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos;
- 5.º Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles;
- 6.º Jirar libranzas i letras de cambio, expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella;
- 7.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
- 8.º Emitir billetes con arreglo a la lei u otra clase de efectos comerciales.

CAPÍTULO III

Capital i acciones

Art. 5.º El capital del Banco es de un millon de pesos, representado por mil acciones de mil pesos cada una; i podrá elevarse hasta veinticinco millones de pesos con acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 6.º El valor de las acciones se enterará en dinero i el consejo de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago; pero despues de enterado por los accionistas el quince por ciento del valor de sus acciones, no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Se podrá tambien emitir acciones efectivas nominales o al portador totalmente pagadas i de valor de mil pesos cada una.

Art. 7.º El consejo de administracion hará saber sus acuerdos relativos a peticion de nuevas cuotas, por medio de avisos que se publicarán en uno o mas diarios de Santiago, con treinta dias de anticipacion a la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente.

Art. 9.º La transferencia o trasmision de acciones nominales se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion del cesionario o heredero que hará el Consejo. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos i reglamento interior, los acuerdos de las juntas jenerales i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

CAPÍTULO IV

Administracion

Art. 15. La administracion del Banco se ejercerá por el Consejo de administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresan.

CAPÍTULO V

Consejo de administracion

Art. 16. El Consejo de administracion se compondrá de siete accionistas.

En la primera reunion que tenga en principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente i vice-presidente del Consejo.

El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte.

El presidente, i en su defecto el vice-presidente del Consejo, presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 17. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, procediéndose, en consecuencia, a elejir los accionistas que deban reemplazarlos.

Entre los miembros del consejo de igual antigüedad caducará el nombramiento del que hubiere obtenido menor número de votos en su eleccion, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

La eleccion de los dos nuevos miembros del

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 11. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo título que se dé, i publicándose en uno ó mas diarios por cuenta del interesado.

Si los títulos extraviados o inutilizados correspondiesen a acciones al portador, el Consejo exigirá, ademas, las garantías prendarias o hipotecarias que conceptúe suficientes en resguardo de los intereses del Banco.

Art. 12. El accionista que no enterare su cuota dentro de los quince dias subsiguientes al designado para su pago, abonará el interes del ocho por ciento anual, i a mas, como pena i por el hecho solo del retardo, otra cuota igual; i si trascurriesen noventa dias sin haberlo aun verificado, se procederá a enajenar sus acciones conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 13. Las acciones efectivas nominales pueden convertirse en acciones al portador con el simple aviso del accionista al jerente, quien canjeará los títulos nominales por otros al portador con el acuerdo del presidente del Consejo o del consejero de turno.

Las acciones al portador podrán convertirse en acciones nominales previa la aceptacion del Consejo.

Podrá exigirse por estos servicios el pago de una comision que no excederá de un peso por accion.

Art. 14. Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del Consejo, responsabilidad bastante para garantizar los intereses de la Sociedad, podrá el Consejo exigir de él o de quien represente sus derechos u obligaciones, las garantías que estime convenientes, i proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei, siempre que no se cumpla con esta exigencia del Consejo.

consejo se hará por votacion secreta i por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. Para que un accionista pueda ser consejero, necesita poseer, en su nombre, veinte acciones a lo ménos.

Art. 19. En caso de renuncia, ausencia del país u otra imposibilidad que dure mas de tres meses, de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria.

Art. 20. Si algun miembro del consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 21. Reunidos tres miembros del consejo, queda constituido éste.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolución los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 22. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.ª Formar el reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.ª Nombrar el jerente, ajentes i demas empleados superiores i consejos locales; fiscalizar su conducta, i en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.ª Organizar la marcha del Banco i réjimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que deba corresponderles si acuerda remunerarlos de este modo;

4.ª Hacer publicar en uno o mas diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

5.ª Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.ª Pedir o devolver a los accionistas las cuotas que crea conveniente sobre sus acciones; pero para llevar a efecto la devolucion será necesario la aprobacion de la junta jeneral de accionistas;

7.ª Ordenar la enajenacion de las acciones en los casos de los artículos 12 i 14;

8.ª Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de las nuevas acciones;

9.ª Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

10. Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

11. Acordar la reunion de las juntas jenerales de accionistas;

12. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco o sujetarlos a compromisos, nombrando jueces árbítrios o arbitrades, con o sin renuncia de los recursos legales;

13. Representar al Banco en juicio i fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

14. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta jeneral sobre el particular;

15. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

16. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado conforme al artículo 436 del Código de Comercio;

17. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente, i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo.

Del jerente

Art. 23. Las obligaciones del jerente son:

1.^o Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.^o Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, previa la aprobacion del consejo;

3.^o Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones, e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.^o Espedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes dia por dia; i

5.^o Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 24. El jerente no podrá hacer directa o indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 25. El jerente desempeñará el cargo de secretario de la junta jeneral de accionistas i del consejo de administracion.

Art. 26. El jerente i demas empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo de administracion, para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 27. El jerente i los demas empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que consintieren.

Art. 28. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes.

CAPÍTULO VI

Sucursales i agencias

Art. 29. Las sucursales i agencias serán creadas por el consejo de administracion i estarán a cargo de los agentes que nombre.

Art. 30. El consejo fijará las atribuciones de los agentes i las garantías que deben rendir.

Art. 31. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el consejo podrá constituir consejos locales, como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlos.

CAPÍTULO VII

Junta jeneral de accionistas

Art. 32. La junta jeneral de accionistas será convocada por el consejo, i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 33. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año; la primera en el mes de enero i la segunda en el de julio, i se reunirá estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por

escrito, a lo ménos, veinte accionistas que representen quinientos votos, espresándose el objeto de la reunion.

Las reuniones tendrán lugar en Santiago.

Art. 34. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del consejo, i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago, diez dias ántes del designado para la reunion.

A tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior i una memoria dando cuenta del estado del Banco.

En los avisos para las juntas extraordinarias se espresará el objeto especial de la reunion.

Art. 35. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, una cuarta parte del capital del Banco, i las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 36. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el artículo 34, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 46, 49 i 54.

Art. 37. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion.

Art. 38. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea; pero en representacion de otros accionistas sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 39. Ningun accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuvieren rejistradas en los libros de la sociedad, a lo ménos, treinta dias ántes de la reunion.

No tendrán representacion las acciones al portador.

Art. 40. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 41. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

Art. 42. En cada junta jeneral ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios i otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencias, a virtud de los derechos que a aquéllos confiere el art. 462 del Código de Comercio.

Art. 43. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 44. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

Art. 45. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutir el balance, la memoria del consejo i esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá a los miembros del consejo que han de reemplazar a los cesantes, en conformidad a los art. 17 i 18.

Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá ésta concretándola a los dos accionistas que hubieren obtenido mayorías relativas.

Art. 46. Por acuerdo de los votos de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital suscrito del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a todos o a algunos de los miembros del consejo de administracion i elejir otros en su lugar.

Art. 47. A la junta jeneral de accionistas compete esclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorogar el tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.

CAPÍTULO VIII

Fondo de reserva i dividendos

Art. 48. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A pagar a los accionistas un seis por ciento de interes anual sobre el capital que hubieren erogado;

2.º A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento hasta completar quinientos mil pesos;

4.º A fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno; i

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas i a prorata de las acciones que forman el capital suscrito del Banco.

CAPÍTULO IX

Liquidacion del Banco

Art. 49. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 50. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del consejo, efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 51. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas tienen la facultad:

1.º De recojer i cancelar los billetes en circulacion, en conformidad a lo prescrito por las leyes;

2.º De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas a los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; i

3.º De cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorata.

CAPÍTULO X

Jurisdicción

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de

sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores nombrados de comun acuerdo, o uno de cada parte.

El fallo de éstos o del tercero, que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 53. Para reformar los estatutos el consejo convocará a junta extraordinaria, observando lo dispuesto en el art. 34.

Art. 54. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 55. Constituida en esta forma la junta jeneral, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administracion o los accionistas que soliciten la reforma.

Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 56. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i resolver la conveniencia de reformar o no los estatutos en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre

el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos.

Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral, aprobará o modificará el proyecto de la comision, i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. El Banco podrá dar principio a sus operaciones cuando se hayan suscrito quinientas acciones i se haya enterado en arcas del Banco la cantidad de setenta i cinco mil pesos.

Art. 58. Quedan autorizados los señores don Manuel José Dominguez i don Ramon E. Santelices para practicar todas las dilijencias conducentes a la aprobacion de los presentes estatutos i autorizacion de la sociedad, para aceptar o introducir en ellos las variaciones i alteraciones que exijiere el Supremo Gobierno, i para practicar las demas dilijencias que fueren necesarias hasta dejar completamente legalizada la sociedad.

Art. 59. Formarán el primer consejo de administracion los señores don Domingo Fernandez Concha, don Manuel José Dominguez, don Domingo Fernandez Mata, don Jose Ciriaco Valenzuela, don Enrique Meyer Scholle, don Ramon Subercaseaux i don Ramon E. Santelices.

En comprobante firman, previa lectura, con los testigos don Daniel Mardones i don Enrique Ballesteros.— *Dí copia.—Doi fé.—E. Meyer Scholle.—Manuel J. Dominguez.—Ramon E. Santelices.—D. Fernandez Concha.—Cárlos Infante.—P. Fernandez Concha.—L. Jara Quemada.—Francisco Robinson.—Daniel Ortúzar.—Rafael Bascuñan.—Ramon Subercaseaux.—Ramon Infante.—Cosme*

Campillo.—Joaquin Diaz B.—Domingo Fernandez Mata.—Alberto Gonzalez E.—V. Blanco.—José Miguel Echenique.—J. C. Valenzuela.—Daniel Mardonez.—Enrique Ballesteros.—Ante mí, Mariano Melo E., notario.

Pasó ante mí, i sello i firmo.—*Mariano Melo E., notario.*

Excmo. Señor:

Manuel J. Dominguez i Ramon E. Santelices, a V. E. respetuosamente decimos: que segun consta del artículo transitorio número 58 de la escritura pública de fecha 11 del corriente, que en copia legalizada acompañamos, suscrita por los accionistas de la proyectada sociedad anónima denominada *Banco de Santiago*, hemos sido autorizados para recabar de V. E. la aprobacion de los estatutos que deberán rejirla i su existencia legal.

En esta virtud,

A V. E. suplicamos se digne autorizar la existencia de la mencionada sociedad denominada *Banco de Santiago* i aprobar sus estatutos, los cuales serán definitivamente reducidos a escritura pública con el decreto de su aprobacion.

Es justicia, Excmo. Señor.—*Manuel J. Dominguez.—Ramon E. Santelices.*

Santiago, setiembre 22 de 1884.

Vista al Fiscal de la Corte Suprema.

Anótese.

BARROS LUCO.

Señor Ministro:

Don Ramon E. Santelices i don Manuel J. Dominguez, en representacion de la proyectada sociedad anónima titulada «Banco de Santiago», solicitan se autorice la existencia de esta sociedad i se aprueben sus estatutos, que, segun la copia autorizada que acompañan, han sido reducidos a escritura pública en esta ciudad, el dia 11 del presente mes, ante el notario don Mariano Melo Egaña.

Dicha escritura ha sido suscrita por diezinueve accionistas, cuyos nombres, apellidos, profesion i domicilio se espresan, i que representan la totalidad de las acciones en que se divide el capital social.

El Banco tendrá su domicilio en Santiago i establecerá sucursales i agencias en los lugares que el consejo de administracion acuerde. Su duracion será de treinta años, pudiendo prorogarse este término si así se acordare en junta jeneral extraordinaria por mayoría de dos terceras partes.

La sociedad se propone: recibir dinero con o sin interes; hacer préstamos i descuentos; llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza; recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos; comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles; jirar libranzas i letras de cambio, expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella; desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; emitir billetes con arreglo a la lei, u otra clase de efectos comerciales.

El capital social es de un millon de pesos, dividido en mil acciones de valor de mil pesos cada

una, i podrá aumentarse hasta veinticinco millones de pesos, acordándolo la junta jeneral de accionistas.

El valor de las acciones se pagará en dinero, determinando el consejo de administracion las épocas i cuotas en que deba hacerse el pago; pero enterado el quince por ciento, los accionistas no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por trimestre. Podrán emitirse acciones efectivas, nominales o al portador, totalmente pagadas, i de valor de mil pesos cada una.

El accionista que no enterare su cuota dentro de los quince dias subsiguientes al designado para el pago, abonará el interes del ocho por ciento anual, i ademas, por vía de pena, pagará otra cuota igual; i si trascurridos noventa dias no hubiere efectuado el pago, se enajenarán las acciones conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En los capítulos 5.º, 6.º i 7.º se reglamentan i detallan el modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserva la asamblea jeneral de accionistas.

Se hará un balance jeneral cada semestre, i será presentado a la junta, que debe celebrar sesiones ordinarias en los meses de enero i julio de cada año, i que debe determinar los dividendos que han de repartirse a los accionistas i la aplicacion que haya de darse a los beneficios líquidos, conforme al art. 48.

Debe quedar en las arcas del Banco una parte de las utilidades líquidas, que no baje de cinco por ciento, hasta completar la cantidad de quinientos mil pesos, en que se fija el fondo de reserva.

El Banco se disolverá precisamente si perdiera la mitad de su capital, o cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas, convocada especialmente para tal objeto, por mayoría de dos tercios i estan-

do representada la mayoría absoluta del número total de acciones.

Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del consejo, efectúe la liquidacion. Los liquidadores tendrán ademas las siguientes facultades: recojer i cancelar los billetes en circulacion, conforme a las leyes; pagar las deudas sociales, pidiendo cuotas a los accionistas, en caso necesario, hasta el monto del capital, i cobrar, vender, i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante a prorata entre los accionistas.

Estas son las estipulaciones primordiales que segun la lei debe contener todo instrumento constitutivo de una sociedad anónima. El Fiscal juzga igualmente legales las demas disposiciones reglamentarias que contienen los estatutos presentados, escepto una sola.

Entre las atribuciones que segun el art. 23 tiene el consejo de administracion del Banco, figura la siguiente:

«16. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado, conforme al art. 436 del Código de Comercio».

Este artículo dice así: «El Presidente de la República podrá nombrar una comision que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos. El Presidente de la República designará la remuneracion del comisario, la cual será pagada por la sociedad».

Como se ve, esta disposicion no autoriza al consejo directivo de una sociedad anónima para proponer una terna a que el Presidente de la República tenga que ceñirse al hacer el nombramiento de comisario.

La lei de 23 de julio de 1860, que reglamenta

los bancos de emision, tampoco contiene prescripcion alguna de la cual pudiera derivarse tal facultad.

Tratándose de bancos hipotecarios, se ha solido consignar en los estatutos o en el decreto aprobatorio una disposicion como la de que se trata, fundada en el precepto del art. 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, que rige las sociedades de esa especie. Pero el «Banco de Santiago» no es un banco hipotecario, i por lo tanto no podrian invocarse en su favor esos precedentes.

Así como el jefe del Estado puede o no hacer uso de la facultad potestativa que le confiere el citado artículo del Código de Comercio cuando se trata de un banco de emision o de cualquiera otra sociedad anónima, puede tambien designar para el cargo de comisario a la persona que crea conveniente.

En virtud de lo espuesto, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse autorizar la existencia de la sociedad anónima titulada «Banco de Santiago» i aprobar sus estatutos, reducidos a escritura pública el dia 11 del presente mes ante el notario don Mariano Melo Egaña, fijando en cien mil pesos el capital con que la sociedad podrá dar principio a sus operaciones, el cual deberá enterarse en caja dentro del término de dos meses; determinando que el fondo de reserva será de quinientos mil pesos, i se formará con el cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas, conforme al art. 48 de los estatutos; suprimiendo la atribucion 16 conferida al consejo de administracion por el art. 22 de los mismos estatutos, disponiendo que dicha sociedad dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 440 del Código de Comercio i por la lei de 23 de julio de 1860; i

mandando, finalmente, que se reduzca a escritura pública el decreto de aprobacion.

Santiago, 25 de setiembre de 1884.

ROJAS.

Santiago, setiembre 30 de 1884.

Vista la preccedente solicitud, los antecedentes que la acompañan i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco de Santiago» que constan de la escritura pública otorgada en esta capital el 11 del mes que rige ante el notario don Mariano Melo Egaña, debiendo quedar suprimida la atribucion que confiere al consejo de administracion el número 16 del art. 22 de los estatutos.

2.º Se fija en quinientos mil pesos el fondo de reserva de la sociedad, el cual se formará con el cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas.

3.º Para dar principio a esas operaciones deberá justificar la sociedad, dentro del término de sesenta dias, haberse enterado la suma de cien mil pesos del capital social.

4.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.